

DECRETO 122/1999, DE 4 NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL REGLAMENTO DEL BINGO
BOC núm. 242, de 10 diciembre de 1999

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, que a continuación se inserta.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días naturales desde el siguiente a su publicación en el BOC.

Reglamento del Juego del Bingo

TITULO I

Objeto, Ambito y Régimen Jurídico

Artículo 1. Objeto y ámbito.

Es objeto del presente Reglamento regular la comercialización y práctica del Juego del Bingo, en sus distintas modalidades, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y establecer los requisitos específicos respecto de los agentes de los mismos.

Artículo 2. Definiciones.

1.- Se consideran Empresas del Juego del Bingo a las sociedades mercantiles que reúnan los requisitos exigidos en el presente Reglamento para poder ser inscritas en la correspondiente Sección del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A estos efectos dichas Empresas tendrán la consideración de Empresas Operadoras de máquinas recreativas y de Azar respecto de los aparatos que exploten, a través de la Sala de Bingo de su titularidad.

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

2. Serán consideradas salas de bingo aquellos establecimientos autorizados en los que esté permitido comercializar al público, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, cualquiera de las modalidades del juego del bingo recogidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas. Asimismo, se podrán explotar en las mismas máquinas recreativas y apuestas, con sujeción a sus reglamentaciones específicas.

[apartado modificado por la disposición final uno del Decreto 78/2015]

3.- Serán considerados profesionales del Juego del Bingo, en sus distintas categorías, las personas inscritas en la Sección correspondiente del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria y autorizadas por la misma, para el desempeño de las funciones previstas en la presente regulación del Juego del Bingo.

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. L La autorización, organización y desarrollo del juego del bingo en cualquiera de sus modalidades, así como la explotación de máquinas recreativas y de las apuestas en las salas de bingo se realizará conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento y el Catálogo de Juegos y Apuestas y, con carácter complementario, en las disposiciones que sean dictadas para su desarrollo.

[apartado modificado por la disposición final dos del Decreto 78/2015]

2. Las descripciones y normas básicas del Juego del Bingo, serán las recogidas en el correspondiente epígrafe del Catálogo de Juegos y regirán a todos los efectos para la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

3. Quedan prohibidos los juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan modalidades del Bingo reguladas en el presente Reglamento, no previstas en él o que se lleven al margen de los requisitos y restantes condiciones establecidas en las normas del mismo.

TITULO II

Agentes de los Juegos

CAPITULO I

Empresas del juego del bingo

Artículo 4. Requisitos de las empresas.

1. Todos los establecimientos autorizados para la comercialización del Juego del Bingo, serán regidos por la correspondiente Entidad Titular o Empresa Explotadora, a quien corresponderá, en

su caso, la organización y gestión, en los términos previstos en el presente Reglamento y de acuerdo con las regulaciones establecidas en el mismo.

2. Las Empresas titulares de la autorización de Salas de Bingo, podrán ser:

a) Entidades Benéficas, Deportivas, Culturales y Turísticas, que tengan tres años al menos de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento.

b) Las Sociedades Anónimas, Sociedades Anónimas Laborales, y Cooperativas de Trabajo que cumplan los requisitos del apartado b) del artículo 22 de la Ley de Juego, que ostenten la nacionalidad de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo y con el capital desembolsado en la cuantía y forma que se fija en la letra e) del apartado 3 de este artículo.

3. Para ejercer la gestión de una o varias Salas de Bingo, se deberá ostentar la condición de Empresa Explotadora y deberán estar constituidas en sociedad mercantil y reunir los siguientes requisitos:

a) Constituirse bajo alguna de las formas jurídicas citadas en el apartado 2 b) de este artículo. Su constitución requerirá la autorización previa de la Consejería de Presidencia, que será otorgada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.

b) Ostentar la nacionalidad de cualquiera de los países integrantes de la Unión Europea y hallarse domiciliada dentro del territorio de la misma.

c) Hallarse inscrita en el Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

d) Tener como objeto social único la explotación de una o varias Salas de Bingo y, en su caso, de los restantes juegos de azar que pudieran autorizarse, así como también los servicios complementarios.

e) Tener un capital social mínimo, totalmente suscrito y desembolsado de diez millones de pesetas.

4. Las entidades comprendidas en este artículo, apartado 2 a), no estarán obligadas a cumplir los requisitos señalados en el punto 3, apartados a), d) y e) del mismo artículo.

Artículo 5. Autorizaciones.

1. La solicitud de autorización para constituir una Empresa del Juego del Bingo regulada en el artículo anterior, se presentará ante la Secretaría

General de la Consejería de Presidencia, mediante escrito ajustado a los requisitos exigidos por el ordenamiento administrativo y en el que se contengan los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, número de DNI y domicilio del solicitante, así como la calidad con que actúa en nombre de la sociedad interesada.

b) Denominación, domicilio y capital social de la sociedad representada.

c) Nombre y apellidos, número del DNI o documento equivalente en caso de otra nacionalidad y domicilio, de los socios que compongan el Consejo de Administración de la sociedad, especificando su respectiva cuota de participación.

d) Fecha previsible para el comienzo efectivo de las actividades de juego.

2. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

b) Memoria explicativa del programa de actividades de la sociedad, en la que habrán de constar los medios técnicos y personales de que se dispone para desempeñar su objeto social, así como una evaluación de los recursos económicos y de las previsiones de explotación y rentabilidad.

3. Si la solicitud o documentación adoleciesen de algún defecto, la Secretaría General de la Consejería de Presidencia lo comunicará al solicitante, concediéndole un plazo no inferior a diez días para su subsanación. Si el requerimiento no fuese cumplimentado en el plazo concedido, el expediente se archivará sin más trámite.

4. Completo el expediente, la Secretaría General, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, elevará al Consejero de Presidencia propuesta en el sentido de autorizar la inscripción de la sociedad o rechazarla. La resolución del Consejero tendrá carácter discrecional y será notificada al interesado, inscribiéndose la Sociedad en la correspondiente Sección del Registro del Juego.

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

5. Transcurridos seis meses desde la solicitud sin que haya resolución expresa, se entenderá estimada la misma.

Artículo 6. Vigencia y renovaciones.

1. La autorización prevista en el párrafo 4 del artículo anterior tendrá un plazo de duración de diez años y durante el mismo se deberá respetar el cumplimiento de las obligaciones señaladas para este tipo de empresas en la Ley del Juego de Cantabria y en el Decreto que regula el Registro del Juego. La renovación de las autorizaciones se solicitará y tramitará con dos meses de antelación.

2. Las Empresas de Servicios que a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren constituidas y autorizadas para la gestión y llevanza del Juego del Bingo, estarán en cuanto a renovaciones y plazos de vigencia de la autorización a lo que dispone el apartado 1.

Artículo 7. Caducidad de la autorización.

El Consejero de Presidencia a propuesta de la Secretaría General, podrá declarar la caducidad de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) A solicitud de los interesados.
- b) Cuando el titular de la autorización perdiera alguna de las condiciones o requisitos legales que se hubieran precisado para su otorgamiento.
- c) Por decisión administrativa, dimanante por resolución recaída en expediente sancionador instruido.

CAPITULO II

Establecimientos de juego

Artículo 8. Establecimientos de juego.

Las modalidades del juego, contempladas y reguladas en el presente Reglamento, solamente podrán celebrarse en los establecimientos autorizados para la práctica al público de las distintas modalidades del Juego del Bingo, explotados por las Empresas inscritas en la correspondiente Sección del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

Artículo 9 Distribución interna

1. Los establecimientos de juego se configurarán con las siguientes áreas:

- a) Área de recepción. Es la zona destinada a la recepción de visitantes y a contener los registros de jugadores y de prohibidos, pudiendo disponer de sistemas informáticos para la gestión

de los mismos. En ella podrán instalarse máquinas recreativas de acuerdo con lo dispuesto en su normativa específica.

- b) Área de juego. En ella se situarán las salas para la práctica de las modalidades del juego del bingo por las que cada establecimiento haya optado y tenga autorizadas, así como la sala de máquinas "B3".

- c) Área de actividades complementarias. Constituida por el servicio de hostelería, oficinas, almacén y otros servicios similares.

2. Las apuestas podrán situarse tanto en el área de recepción como en el de juego.

[apartado modificado por la disposición final tres del Decreto 78/2015]

Artículo 10. Condiciones de las Salas de Juego.

1. Las Salas destinadas a la celebración de partidas de bingo, estarán dispuestas de forma que estando sentado la totalidad de su aforo, cualquier jugador pueda seguir, bien directamente o mediante monitores de TV o sistemas análogos, el desarrollo del juego, de manera que se garantice la posibilidad de cantar el premio por el jugador.

2. Las Salas habrán de reunir las condiciones propias de los locales de amplia concurrencia y ajustarse, en cuanto a aforo y medidas de seguridad, a lo que establece la NBE-CPI de 4 de octubre de 1996. La disposición de las mesas habrá de permitir la fácil circulación entre las mismas.

3. Las Salas de Juego, además de los que se exijan por regulaciones particulares, deberán contar en todo caso con los siguientes elementos auxiliares:

- a) Mesa de control, atendida por un Jefe de Mesa, Cajero y, en su caso, Locutor.

- b) Aparato de sorteo, con las características exigidas por la regulación de cada modalidad de juego que se emplee, a través de la preceptiva homologación.

- c) Sistema informático, para la elaboración de las actas de las partidas, en caso de que se lleven de forma mecanizada. Tendrá capacidad para tratar la información que establezca la regulación de cada modalidad de juego. De no disponer de sistema informático, se realizará manualmente.

- d) Megafonía, que proporcionará perfecta audición para que la totalidad de los jugadores siga las incidencias propias del desarrollo de las partidas.

e) Circuito cerrado de televisión, al menos uno de cuyos receptores o monitores estará visible desde cualquier posición que pueda ocupar un jugador en la Sala.

f) Paneles informativos, pantallas en las que, con las mismas características en cuanto a distribución que los monitores de circuito cerrado de TV, se reflejarán los datos necesarios para el seguimiento de las partidas.

g) Sin perjuicio de todo lo anterior, podrá autorizarse cualquier otro aparato o elemento que contribuya a facilitar el desarrollo del juego y la claridad de las operaciones a desarrollar.

Artículo 11. Clasificación de los establecimientos.

Las Salas del Juego del Bingo se clasifican según su aforo en la siguientes categorías:

- a) Categoría Tercera, hasta cien jugadores.
- b) Categoría Segunda, de ciento uno a doscientos cincuenta jugadores.
- c) Categoría Primera, de doscientos cincuenta y uno a seiscientos jugadores.»

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

Artículo 12. Autorizaciones de instalación.

La solicitud de autorización de una Sala de Bingo se formalizará necesariamente ante la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria y deberá ser suscrita por quien ostente la representación de la Empresa solicitante.

A esta solicitud, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Documento acreditativo de la representación de la persona o Empresa solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por el ordenamiento administrativo.
- b) Plano de situación del edificio en el municipio a escala 1/1.000, como mínimo.
- c) Plano o planos de planta del local a escala 1/100, con expresión de la superficie total, las superficies de los espacios en que esté distribuido el local; la situación de la Mesa de Control, del Aparato de Sorteo, de los Paneles Informativos, de los Monitores de TV y demás elementos mecánicos para la práctica del Juego; las columnas o elementos que impidan o dificulten la visibilidad; la localización de los servicios de hostelería, en su caso; los servicios sanitarios; las

puertas ordinarias y de emergencia, y las medidas de seguridad a instalar.

d) Memoria descriptiva del local, suscrita por Arquitecto, con referencia al estado del mismo, a todos los extremos relacionados en el apartado anterior y a la capacidad útil de la Sala, medida en número de personas sentadas, y certificación, asimismo, suscrita por Arquitecto sobre la seguridad y solidez del local y aptitud de los mismos para Sala de Bingo.

e) Documento que acredite la disponibilidad sobre el local.

No obstante y como paso previo a lo anterior, podrá solicitarse una inspección previa de viabilidad de los locales donde se pretenda instalar el establecimiento de juego, siendo solamente necesario acompañar en este caso a la solicitud, los planos de estos locales y una memoria sucinta de la instalación que se pretende realizar.

Artículo 13. Procedimiento.

1. Las solicitudes de autorización, con toda su documentación adjunta, se presentarán por duplicado en la Secretaría General de la Consejería de Presidencia. Si dicha solicitud o documentación adoleciera de algún defecto, la Secretaría General, lo comunicará al solicitante, concediéndole un plazo no inferior a diez días para subsanarlo. Si el requerimiento no fuese cumplimentado en el plazo requerido, el expediente se archivará sin más trámite.

2. Simultáneamente a este trámite, la Secretaría General interesará del Ayuntamiento correspondiente, informe sobre aquellos aspectos de la instalación del establecimiento que pudieran afectar a la normativa municipal.

3. Recibido este informe de la Alcaldía, la Secretaría General ordenará, si lo estima necesario, que por el Servicio de Control de Juegos de Azar se practiquen las comprobaciones pertinentes sobre los locales y sus instalaciones, emitiendo informe sobre la conveniencia o no de otorgar la autorización solicitada, indicando en todo caso el aforo previsible de la Sala.

4. La Secretaría General elevará propuesta de resolución al Consejero de Presidencia, quien procederá a conceder la autorización a los solicitantes, cuyos antecedentes, medios personales y materiales y capacidad de organización, ofreciesen garantías de correcto funcionamiento.

5. La resolución será notificada al interesado y se dará traslado de la misma a la Consejería de Hacienda.

6. La autorización podrá ser transferida por cualquiera de los procedimientos admitidos en derecho, siempre que la Empresa adquirente se halle inscrita en la Sección correspondiente del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con la preceptiva autorización de la Secretaría General.

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

7. Transcurridos seis meses desde la solicitud sin que haya resolución expresa se entenderá estimada la misma.

Artículo 14. Permiso de apertura.

1. Antes de proceder a la apertura del establecimiento de juego, la empresa titular de la autorización deberá solicitar de la Secretaría General el correspondiente permiso.

2. El permiso de apertura se solicitará con quince días, al menos, de antelación a la fecha en que aquélla estuviera prevista, acompañándose los siguientes documentos:

a) Licencia Municipal de Apertura.

b) Relación del personal que haya de prestar servicio en la Sala de Juego, acompañando copia de los respectivos contratos de trabajo, sellados por la Dirección General de Trabajo, sus documentos profesionales y especificando las categorías de trabajo que cada uno ostenta.

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

c) Certificado suscrito por Ingeniero sobre la idoneidad de todas las instalaciones y aparatos directamente relacionados con el desarrollo del juego.

d) Documento acreditativo de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo siguiente.

e) El Libro de Actas o en su defecto las hojas de papel continuo del sistema informático a que alude el Catálogo de Juegos, para su diligenciamiento. Asimismo, se presentarán para el mismo fin, el Libro de Reclamaciones e Incidencias.

3. El Servicio de Control de Juegos de Azar a que se refiere el Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Cantabria en Materia de Juego de 25 de junio de 1996, procederá a girar visita de inspección a los locales, a fin de comprobar su

correspondencia con el proyecto aprobado, la instalación de las medidas de seguridad, la capacidad máxima y el cumplimiento de los restantes requisitos legales, elevando el correspondiente informe a la Secretaría General.

4. Si el examen de los documentos presentados y el resultado de la inspección fueren satisfactorios, la Secretaría General extenderá el oportuno permiso de apertura, en el que constará necesariamente el horario de funcionamiento de la Sala y su aforo máximo. El permiso se notificará a la empresa solicitante, con entrega de los documentos debidamente diligenciados. La apertura de la Sala deberá producirse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación del permiso de apertura, salvo que en éste se indicara otra cosa.

5. Si los documentos presentados a efectos de la obtención del permiso de apertura adoleciesen de algún defecto, o el resultado de la inspección no fuese positivo la Secretaría General concederá a los interesados un plazo prudencial para su subsanación, que no será inferior a diez días. Si transcurrido el plazo no se hubiesen subsanado los defectos, la Secretaría General suspenderá la emisión del permiso de apertura y pondrá lo acaecido en conocimiento del Consejero de Presidencia, proponiendo las modificaciones que estime oportunas o, en su caso, la caducidad de la autorización.

6. Si la apertura de la Sala no pudiera realizarse en el plazo previsto en la autorización por causas ajenas a la voluntad del titular, éste podrá solicitar la oportuna prórroga. La prórroga se solicitará mediante escrito motivado acompañado de los documentos justificativos procedentes y se presentará ante la Secretaría General, que resolverá lo procedente. No podrán concederse más de dos prórrogas para la apertura que, en ningún caso, podrán exceder conjuntamente del plazo inicialmente fijado en la autorización.

7. Finalizados estos plazos se entenderá caducado el permiso de apertura.

Artículo 15. Fianzas.

1. Con carácter previo a la solicitud del permiso de apertura a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse una fianza de acuerdo con la siguiente escala:

Sala de Tercera Categoría. 5.000.000 de pesetas.

Sala de Segunda Categoría. 7.000.000 de pesetas.

Sala de Primera Categoría. 10.000.000 de pesetas.

Sala de Categoría Especial. 15.000.000 de pesetas.

2. La fianza deberá constituirse en la Tesorería General del Gobierno de Cantabria por la Empresa titular de la autorización.

3. La fianza podrá constituirse en metálico, por aval bancario o mediante póliza de caución individual y habrá de formalizarse a favor del órgano competente de la Comunidad Autónoma. En el caso de empresas titulares de autorización de varias Salas, deberán constituir una fianza única, cuya cuantía será equivalente a la suma de las fianzas correspondientes a las Salas de las que sean titular.

4. La fianza responderá solidariamente del pago de los salarios, sanciones y responsabilidades económicas ante la Administración Autonómica, por este orden.

5. La fianza deberá mantenerse por la cuantía máxima de su importe durante todo el tiempo de vigencia de la autorización y de sus prórrogas. La persona o entidad que la hubiere constituido deberá reponer las cantidades de la misma de las que se disponga mediante los oportunos procedimientos reglamentarios dentro de los ocho días siguientes, y en caso de no hacerlo quedará en suspenso acto seguido el funcionamiento de la Sala.

Artículo 16. Modificaciones.

1. Requerirán autorización previa del Consejero de Presidencia, a propuesta de la Secretaría General:

a) Todas las modificaciones que supongan alteración de cualquiera de los términos de la autorización de instalación.

b) El cambio de local de la Sala, dentro del mismo municipio.

c) La suspensión de funcionamiento de la Sala por un período superior a seis meses.

2. Requerirán autorización previa de la Secretaría General:

a) Todas las modificaciones que supongan alteración de cualquiera de los términos del permiso de apertura y, en especial, los relativos al horario de funcionamiento y al aforo de la Sala.

b) Las modificaciones sustanciales que pretendan efectuarse en los locales, especialmente en cuanto a las medidas de seguridad, aparatos de juego y las instalaciones.

c) La suspensión de funcionamiento de la Sala por período no superior a seis meses.

3. Requerirán comunicación a la Secretaría General en un plazo de diez días:

a) Los cambios que se produzcan en la composición de los Consejos de Administración de las empresas titulares de la autorización.

b) Las alteraciones que se produzcan en la plantilla del personal al servicio de la Sala.

4. El Consejero de Presidencia podrá delegar en la Secretaría General el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el apartado primero del presente artículo, así como avocar, con carácter general o para casos determinados, el otorgamiento de las previstas en el apartado segundo.

Artículo 17. Vigencia y renovación.

1. La autorización de instalación y el permiso de apertura tendrán una duración de diez años y serán renovables por períodos de igual duración.

2. La solicitud de renovación habrá de presentarse con tres meses, al menos, de antelación a la fecha de extinción de ésta, y, deberá especificar aquellos extremos de la solicitud o acompañar los documentos referidos en el artículo 12 que hubieren experimentado modificación en su contenido o desearan variarse en lo sucesivo.

3. La solicitud de renovación deberá dirigirse a la Secretaría General, quien previas las comprobaciones que estime pertinentes, las elevará con su informe y propuesta al Consejero de Presidencia. Si el informe sobre la procedencia de la renovación fuese negativo, deberá hallarse debidamente motivado y fundamentado.

4. Transcurridos seis meses desde la solicitud sin que haya resolución expresa se entenderá estimada la misma.

Artículo 18. Caducidad.

1. El Consejero de Presidencia, a propuesta de la Secretaría General, podrá declarar la caducidad de la autorización de instalación y permiso de apertura en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la autorización perdiera alguna de las condiciones o requisitos legales que se hubieren precisado para su otorgamiento.

b) Cuando no se procediese a la apertura de la Sala en el plazo concedido por el respectivo permiso o por la autorización de instalación, o en sus prórrogas, en su caso.

c) Cuando no se repusiera el importe total de la fianza, en el plazo que se concediera para ello.

d) Cuando la Sala permaneciese cerrada por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que el período de funcionamiento de la misma se limitase a una temporada concreta o concurriesen circunstancias de fuerza mayor.

2. La declaración de caducidad se efectuará a propuesta de la Secretaría General, previo su informe y deberá proceder en todo caso a dar audiencia a la Empresa titular, a la que podrá concederse un plazo para regularizar su situación.

CAPITULO III

Profesionales de los juegos

Artículo 19. Requisitos generales.

El desempeño de los distintos puestos de trabajo definidos en el presente Capítulo, exigirá ser mayor de edad, ostentar la nacionalidad española o de cualquier Estado de la Unión Europea o reunir los requisitos legales para trabajar en España y haber obtenido los oportunos permisos, y estar en posesión del documento profesional al que se refiere el artículo 24.

Artículo 20. Categorías.

1. El personal de juego de los establecimientos del juego del Bingo, se clasificarán en las categorías de Comercial y Administrativa.

2. El personal de la categoría Comercial podrá desempeñar indistintamente los puestos de trabajo de control de admisión y vendedor-locutor.

3. El personal de la categoría Administrativa podrá desempeñar indistintamente los puestos de Jefe de Sala, Jefe de Mesa y Cajero. En todo caso, uno de ellos, deberá desempeñar con carácter exclusivo las funciones de Jefe de Sala.

4. La Consejería de Presidencia podrá autorizar la presencia en las Salas de Bingo y durante las sesiones de juego, de personal en formación, en

virtud de convenio suscrito con el INEM, sin que en ningún caso este personal pueda desarrollar las funciones propias de Jefe de Sala, Jefe de Mesa, Cajero y la venta de cartones. Esta autorización tendrá carácter nominativo y un plazo de vigencia determinado, que en ningún caso podrá ser superior al período de formación.

Artículo 21. Puestos de trabajo.

1. Control de Admisión.

Tiene a su cargo el control de acceso de jugadores a la Sala de Juego. Deberá identificar plenamente a cuantas personas pretendan acceder a la misma, mediante la presentación del DNI o documento oficial suficientemente acreditativo, así como comprobar que no tiene prohibida la entrada al local por figurar en el correspondiente fichero de prohibidos. Dará de alta a los visitantes que no estuvieren inscritos en el correspondiente fichero de admitidos y actualizará los datos de los que tuviesen ficha confeccionada.

2. Vendedor-locutor.

Realizará la venta directa de los cartones y la recaudación de su importe, que entregará junto con los cartones sobrantes al Cajero. En su turno de locutor, pondrá en funcionamiento la máquina extractora de bolas cuando se inicie la jugada, leerá en voz alta el número de la bola según el orden de salida, apagará la máquina al finalizar el juego y entregará a los jugadores los importes de los premios de línea y bingo.

Cuando un vendedor no realice la labor de locución, podrá colaborar en otras funciones propias de su categoría laboral dentro de la Sala, como la comprobación de cartones y el pago de los premios.

[apartado modificado por el artículo 1 del Decreto 66/2004]

3. Cajero.

Tendrá a su cargo la comprobación y el depósito de los cartones de las jugadas, su entrega a los vendedores, su recepción de los mismos y la recaudación de la venta; el establecimiento de la liquidación de la jugada, de las cantidades correspondientes a cada uno de los premios y la comunicación de los anteriores datos al Jefe de Mesa. Preparará las cantidades correspondientes a cada premio y, en el caso, de que hubiere que pagarlas mediante cheque, librará el mismo y recabará la conformidad del responsable del establecimiento.

4. Jefe de Mesa.

Tendrá a su cargo la elaboración del acta de cada sesión. Comprobará el estado de los aparatos de sorteo y elementos de juego. Llevará la contabilidad del juego y comprobará las jugadas premiadas. Si las condiciones lo permitiesen, las funciones de Cajero y Jefe de Mesa podrán ser desempeñadas excepcionalmente por una sola persona.

5. Jefe de Sala.

Ejercerá la dirección y control general del funcionamiento de la Sala, adoptando las decisiones relativas a la marcha de las distintas operaciones, de acuerdo con las normas técnicas del bingo. Cuidará del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios; ejercerá la jerarquía sobre todo el personal al servicio de la Sala; será responsable de la tenencia y custodia, en la propia Sala, de las autorizaciones precisas para su funcionamiento y de la documentación relativa al personal.

Asimismo, el Jefe de Sala, ostentará la representación de la Empresa titular del establecimiento, tanto frente a los jugadores como ante los agentes de la autoridad.

Artículo 22. Plantillas de personal.

1. Las salas de bingo deberán disponer en todo momento de una persona que actúe como responsable del establecimiento y también del personal específico y permanente para el ejercicio de las funciones del servicio de admisión y control de acceso de usuarios, para impedir la entrada a las personas que lo tengan prohibido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento. Para la correcta gestión y desarrollo de los juegos podrán adoptarse medidas de ejercicio simultáneo de funciones por parte del personal, siempre que quede garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones administrativas por parte de la empresa titular de la autorización.

2. Todo el personal de las salas de bingo está obligado a proporcionar a la Inspección de juego toda la información y la documentación que se les solicite y se refiera al ejercicio de sus funciones.

[artículo modificado por el artículo primero dos del Decreto 84/2013]

Artículo 23. Gratificaciones voluntarias de los clientes.

1. Las gratificaciones que el cliente entregue serán inmediatamente depositadas en una caja cerrada con llave o candado y dotada de ranura, que se situará en lugar visible de la mesa junto al Jefe de Mesa. La llave se encontrará en poder del empleado que el propio personal designe.

2. Finalizado el horario de juego, se contará el contenido de la caja por un representante del personal, elegido por éste, quien procederá al reparto según criterio y condiciones libremente establecidas por el personal, sin que medie en el reparto intervención alguna de la Empresa.

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias de empresa y personal.

Artículo 24. Documentos profesionales.

1. Sólo el personal debidamente autorizado por la Secretaría General podrá prestar servicios en los establecimientos de juego. Dicha autorización se efectuará a través de la expedición del oportuno documento profesional, del que habrá de estar provisto todo el personal mencionado en el artículo 21, para cuya obtención, deberá presentarse, junto con la solicitud, certificación negativa de antecedentes penales.

2. La expedición del documento profesional tendrá carácter discrecional y podrá ser suspendido o revocado por la Secretaría General, cuando dejen de concurrir las circunstancias que determinaron su concesión.

3. La suspensión y revocación del documento profesional privará a su titular de la posibilidad de ejercer su función en cualquiera de los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. El documento profesional tendrá un período de validez de diez años.

5. Todo el personal al servicio de estos establecimientos, está obligado a proporcionar a los agentes de la autoridad competentes en materia de juegos toda la información y documentación que se les solicite y que se refiera al ejercicio de sus funciones.

6. Transcurridos dos meses desde la solicitud sin que haya resolución expresa se entenderá estimada la misma.

Artículo 25. Prohibiciones.

1. El personal al servicio de la Sala de Bingo, no podrá en ningún caso participar en el juego, directamente o mediante terceras personas, conceder préstamos a los jugadores y consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

2. El personal de juego al servicio de la Sala de Bingo no podrá tener participación alguna en la

empresa o entidad titular, o en su caso, en la empresa explotadora.

3. Las empresas explotadoras no podrán tener como personal de juego a personas que formen parte de las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las entidades o empresas cuyas Salas de Bingo gestionen.

CAPITULO IV

Jugadores

Artículo 26. Admisión de jugadores.

1.- El Servicio de Admisión de la Sala registrará, en la primera asistencia a la misma de cada visitante, bien de forma manual o en soporte de sistema informático, los siguientes datos: nombre y apellidos, domicilio, número del DNI o documento oficial suficientemente acreditativo y fecha. Deberá también contenerse la previsión para la anotación de las fechas de sucesivas visitas a la sala.

[apartado modificado por el artículo 1 del Decreto 66/2004]

2. Todo visitante que acceda a la Sala de Juego deberá estar plenamente identificado por el Servicio de Admisión, que dejará constancia de la fecha de visita.

3. En el Servicio de Admisión deberá existir un soporte de constancia de las personas que tuvieren prohibido el acceso a las Salas.

4. El contenido de estos datos tendrá carácter reservado y sólo podrá ser revelado por la Sala a instancias de la Secretaría General, su Servicio de Control e Inspección o de las Autoridades Judiciales.

Estos datos podrán ser comunicados a otras Salas, que habrán de guardar sobre los mismos idénticas reservas.

El tratamiento informático de la información contenida en el Registro queda sometido a lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, normativa que desarrolle la misma y específicamente la Instrucción 2/1996, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los Casinos y Salas de Bingo.

Artículo 27. Prohibiciones de entrada.

1. La entrada a las salas de bingo está prohibida a:

- a) Los menores de edad.
- b) Las personas que presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.
- c) Los concursados que se hallasen en fase de liquidación del concurso o sobre los que hubiese recaído declaración judicial de incumplimiento del convenio, o quienes hubiesen sido declarados por resolución judicial firme, pródigos e incapaces no rehabilitados, y exista constancia de ello en el establecimiento.
- d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
- e) Las personas que hayan sido incluidas por la Consejería competente en materia de juego en el Registro de Prohibidos.

Dicho Registro contendrá los datos de aquellas personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el apartado c) de este artículo, de las que por resolución judicial tengan prohibido el acceso al juego, y de cualquier otra persona que solicite su inclusión en el mismo.

La inclusión se llevará a cabo previa tramitación del correspondiente procedimiento, a petición del interesado, que se formalizará en el modelo normalizado que se publica como Anexo I de este Reglamento y será comunicada a los establecimientos afectados.

La exclusión de dicho Registro se tramitará de la misma forma que la inclusión.

2. El contenido del Registro de Prohibidos será reservado y los servicios de admisión de la sala de bingo impedirán la entrada al mismo a las personas que se encuentren incluidas en él.

3. Si el jefe de sala advirtiera la presencia en el establecimiento de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá instarle a que abandone la sala de bingo de inmediato.

[artículo modificado por el artículo primero tres del Decreto 84/2013]

Artículo 28. Otras prohibiciones.

Con independencia de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, los servicios de admisión de la Sala podrán prohibir la entrada en la misma a las personas de las que consten datos que permitan suponer fundadamente que habrán de observar una conducta desordenada o cometer irregularidades en la práctica de los juegos. Se podrá, asimismo, invitarles a abandonar la Sala si ya estuviesen en ella. Los servicios de admisión no están obligados a declarar al visitante los motivos de la no admisión.

[se modifica el apartado por el artículo 1 del Decreto 65/2002]

Las incidencias a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse constar con todo detalle en el Libro a que hace referencia el artículo 30 y remitidas en el plazo previsto para que, tras las comprobaciones que se estimen pertinentes, ser incluidas en el correspondiente Registro.

La Secretaría General transmitirá periódicamente el contenido del Registro a todos los establecimientos de juego a que se refiera la prohibición, pero su contenido no podrá hacerse público en modo alguno.

Artículo 29. Reclamaciones.

Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue injustificada, deberán dirigirse a la Secretaría General exponiendo las razones que les asisten. Este Organismo, previas las consultas oportunas, decidirá sobre la admisión del reclamante o remitirá a éste a los Tribunales de Justicia si se controvirtieren derechos civiles.

Artículo 30. Libro de reclamaciones e incidencias.

1. En todos los establecimientos de juego, existirá un Libro de Reclamaciones e Incidencias, debidamente foliado y sellado por la Secretaría General, cuya custodia será responsabilidad del Jefe de Sala o responsable del establecimiento.

2. En dicho Libro se redactarán, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas y las reclamaciones que los jugadores y los empleados de la Sala deseen formular y estén relacionadas con la normativa de juego. Las primeras deberán ser firmadas por el Jefe de Sala y las segundas por éste y el reclamante, sin cuyo DNI y firma carecerán de valor.

3. Todas las diligencias contenidas en este Libro, serán remitidas, junto con el acta de la partida, al Servicio de Control de Juegos de Azar en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 31. Propaganda y publicidad.

Queda prohibida cualquier manifestación propagandística o de incitación a la práctica del juego en el exterior de los locales de juego.

Las Empresas titulares de los establecimientos de juego podrán hacer publicidad del nombre y domicilio del establecimiento, su categoría, las modalidades de juegos que en el mismo se practican, servicios y horarios, mediante la inclusión de reseñas en carteleras, guías de ocio y publicaciones similares.

Las Asociaciones Empresariales y Sindicatos podrán emitir comunicados de carácter publicitario, comunicándolo al órgano administrativo competente en materia de juego.

La prohibición establecida no afecta a la publicidad exterior de los locales, que podrá consistir en:

1. Un letrero de dos metros cuadrados por cada modalidad de juego cuya práctica haya sido autorizada en el establecimiento, con la denominación de la misma.

2. Un cartel de dos metros cuadrados con la denominación del establecimiento de juego.

3. Un letrero indicativo de dirección de no más de un metro cuadrado de superficie, en una calle principal situada a no más de 300 m del establecimiento, cuando éste carezca de acceso por calles de ancho superior a doce metros.

Si los letreros descritos en el apartado anterior pudieran instalarse en forma de bandera, lo podrán ser de forma que permita su correcta lectura por las dos caras. Los letreros podrán ser luminosos.

Las anteriores determinaciones se establecen sin perjuicio de las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en materia de defensa del patrimonio arquitectónico.

Queda permitida la publicidad en el interior de los locales de juego, incluso mediante la utilización de los sistemas de circuito cerrado de televisión, a condición de que no interrumpa la partida.

TITULO III

Régimen Sancionador

Artículo 32. Infracciones y sanciones.

Son infracciones administrativas en materia de los juegos incluidos en el presente Reglamento y de acuerdo con la Ley de Cantabria de Juego, las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, de Potestad Sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar.

La comisión de infracciones administrativas será sancionada, de conformidad con la clasificación de aquéllas en función de su gravedad, con las sanciones previstas en el citado Texto Legal.

Artículo 33. Procedimiento sancionador.

Para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción administrativa, determinación de los responsables e imposición de las sanciones que correspondan, se aplicará el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 34. Organos competentes.

Serán órganos competentes para acordar la incoación y la resolución del procedimiento sancionador, los que determine la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición adicional.

Primera

En el supuesto de que la autorización solicitada por la empresa afianzada, exigiera la constitución de una fianza por cuantía superior, deberá complementarse la prestada, hasta la cuantía del total exigible en este Reglamento.

[se renumera por el artículo 1 del Decreto 66/2004]

Segunda

~~1. Premios. El dinero obtenido por la venta de cartones y destinado a premios, a excepción del acumulado, quedará en poder del Cajero, afecto al pago de los mismos dentro de la propia Sala, de la que no podrá ser sacado salvo en virtud de órdenes de la autoridad gubernativa o judicial u organismo competente en materia de juegos, que motivadamente podrá disponer, asimismo, su intervención o inmovilización.~~

~~La cantidad a distribuir en premios en cada partida o sorteo consistirá en el 65,5 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos.~~

~~La cuantía de los premios señalados en el párrafo anterior se determinará como sigue:~~

~~-Línea: 8,25 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida.~~

~~-Bingo: 55,25 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida.~~

~~2. Acumulado. La dotación de la reserva de acumulado destinada a premios se formará por la detracción continuada de un 2 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida.~~

~~Este porcentaje se irá acumulando a sucesivas partidas hasta un máximo de 24.040 euros. Alcanzada esta cifra, se continúan detrayendo el mismo porcentaje en los mismos términos hasta alcanzar la cantidad de otros 24.040 euros, constituyendo así el «acumulado reserva». Una vez completados ambos fondos con destino a premios se dejarán de detraer el 2 por 100 antes mencionado.~~

~~Desde el momento en que la Sala deje de detraer el porcentaje anteriormente citado del 2 por 100, y mientras se permanezca en tal situación, los premios de línea se incrementarán en un 0,5 por cien por 100 pasando a ser del 8,75 por 100 y los de bingo en un 1,5 por 100 pasando a ser del 56,75 por 100~~

[disposición adicional segunda derogada por el artículo 1 del Decreto 66/2004]

Disposición transitoria primera.

Las fianzas que las empresas tuvieran constituidas en la Caja General de Depósitos a favor de la Delegación del Gobierno en Cantabria, se entenderán a favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a cuyo efecto deberá comunicarse a dicha Caja.

Disposición transitoria segunda.

En tanto esta materia no se regule en un convenio colectivo del personal al servicio de las Salas de Bingo, se aplicará, en materia de descanso diario, lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Orden de 9 de enero de 1979, del Ministerio del Interior, por la que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

Disposición transitoria tercera.

El personal de la actual categoría de Auxiliar de Sala, quedará reclasificado en la categoría de Vendedor-Locutor.